



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-41/2025

**PROMOVENTE: PATRICIA VIRIDIANA
VILCHES DOMINGUEZ**

**MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹**

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veinticinco²

Acuerdo que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que **no ha lugar a dar trámite alguno** al escrito presentado por la parte promovente, toda vez que se pretende controvertir una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual tiene el carácter de definitiva e inatacable.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ Secretariado: Benito Tomás Toledo y Nathaniel Ruiz David.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-41/2025**

1. **Reforma al Poder Judicial de la Federación**³. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. **Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024**. El veintitrés de ese mismo mes, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la Declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del PJF, personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito.

3. **Publicación de la convocatoria**. El quince de octubre siguiente, se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para los referidos cargos.

³ En lo sucesivo PJF.

⁴ En lo subsecuente DOF.



4. **Expedición de la convocatoria de los Comités de Evaluación.** El cuatro de noviembre, se publicaron en el DOF las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Unión para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.
5. **Registro.** A decir de la parte actora, se registró como aspirante en el procedimiento para elegir a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
6. **Publicación de las listas de aspirantes.** El quince de diciembre siguiente, se publicó la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.
7. **Proceso de insaculación.** El treinta de enero se llevó a cabo el proceso de insaculación de las candidaturas del PJF, en donde la parte actora no resultó insaculada.
8. **Sentencia en el juicio SUP-JDC-619/2025 y acumulados.** El seis de febrero, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio SUP-JDC-619/2025 y acumulados, en el sentido de desechar de plano las demandas, por inviabilidad de los efectos pretendidos.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-41/2025**

9. **Asunto general SUP-AG-41/2025.** El doce de febrero, la promovente presentó escrito mediante el cual pretende controvertir la resolución del juicio SUP-JDC-619/2025 y acumulados.

10. **Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-AG-41/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, así como radicarlos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

⁵ En adelante Ley de Medios.



ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁶

Lo anterior, ya que en el caso se debe determinar cuál es el cauce jurídico que debe darse al escrito presentado por la parte promovente, mediante el cual pretende controvertir una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación

Esta Sala Superior considera que **no resulta procedente dar trámite** o realizar alguna otra actuación al escrito de la parte promovente, toda vez que pretende impugnar una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual ostenta un carácter definitivo e inatacable.

⁶ Cabe precisar que, la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

ACUERDO DE SALA SUP-AG-41/2025

I. Marco jurídico

En el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretenda cuestionar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Asimismo, en el artículo 9, párrafo 3, de dicho ordenamiento legal, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Por su parte, en el diverso artículo 25 de la invocada Ley se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, incluidas las de la Sala Superior, **son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada**, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración; es decir, cuando hayan sido emitidas por una Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, de dicha ley adjetiva.

Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, se determina que el Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables, por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

Adicionalmente, en el artículo 253, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también se dispone que las sentencias del Tribunal Electoral ostentan dicha naturaleza, de allí que, **contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno**, por el que se pueda cuestionar su legalidad.

En suma, tanto en la Constitución Federal como en la Ley Orgánica y en la Ley de Medios se dispone que las sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que es irrefutable que no pueden ser confirmadas, revocadas o modificadas debido a que, jurídicamente, no procede algún medio de impugnación para su revisión por alguna autoridad.

II. Caso concreto

En el presente caso, se advierte que la parte promovente pretende controvertir la resolución del juicio SUP-JDC-788/2025, el cual, se acumuló a la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-41/2025**

619/2025 y acumulados, en la que se desecharon de plano las demandas, por inviabilidad de los efectos pretendidos.

Lo anterior, al aducir que, las violaciones alegadas sí son reparables para el efecto de que se le incluya en el listado de idoneidad emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, toda vez que dicha exclusión le causa una afectación grave a sus derechos político-electorales.

Además de referir, que no está de acuerdo con que los juicios se hayan desechado por inviabilidad de efectos, al estimarlos procedentes; solicitando para tal efecto, que se emita la medida provisional correspondiente con la finalidad de evitar daños irreparables con motivo de la negación de justicia del Tribunal Electoral del PJF, así como que se subsane y se determine incluirla en el listado definitivo, independiente de la insaculación que fue llevada a cabo.

Sin embargo, como se apuntó previamente, las sentencias dictadas por esta Sala Superior no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o diverso medio de impugnación, al no existir la posibilidad jurídica ni material para que esta autoridad jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus propias resoluciones.



Sin que lo anterior implique una denegación de justicia, pues como ya se dijo, la pretensión de que se le incluya en el listado de personas insaculadas por la Mesa Directiva del Senado de la República fue materia de análisis en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-619/2025 y acumulados, en la cual se determinó que no podía alcanzar su pretensión, pues ya se había llevado a cabo el procedimiento de insaculación lo que actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del PEE; además de que el Comité responsable había quedado disuelto.

En consecuencia, como los planteamientos de la promovente se dirigen a controvertir una sentencia dictada por esta Sala Superior, que reviste una naturaleza definitiva e inatacable, lo conducente es determinar que no es procedente ordenar el trámite o realizar alguna otra actuación con relación al escrito que originó la integración del presente asunto general.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al pronunciarse en los diversos expedientes SUP-AG-36/2025 y acumulado, SUP-AG-28/2025 y acumulados, SUP-AG-18/2025, SUP-AG-630/2024 y SUP-AG-45/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDO DE SALA
SUP-AG-41/2025

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por la parte promovente, conforme a lo razonado en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-41/2025⁷

Si bien decidí acompañar la decisión de *no dar trámite alguno* al escrito que originó el presente asunto general, considero que debió desecharse, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

En el caso, la actora, por medio de su escrito, controvierte la sentencia del expediente SUP-JDC-619/2025 y acumulados, de esta Sala Superior, la cual se aprobó, por mayoría, en sesión del seis de febrero de este año. En dicho fallo se determinó desechar las demandas por inviabilidad de efectos.

La Sala Superior decidió no dar trámite alguno al escrito, con sustento en que sus sentencias son definitivas e inatacables. Lo anterior, porque éstas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad al no existir la posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, este Tribunal, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.⁹

Desde mi punto de vista, conforme a lo previsto en la Constitución general y en la Ley de Medios, lo técnicamente adecuado hubiera sido *desechar* el escrito. Esto es así porque la legislación procesal electoral regula la

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Conforme a los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, y 25 de la Ley de Medios.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-41/2025

improcedencia de los medios de impugnación en una variedad de supuestos, misma que obliga a los órganos jurisdiccionales a desecharlos y no a simplemente señalar que no se dará tramitación alguna, a pesar de que su nomenclatura sea como Asunto General y no como alguno de los medios de impugnación que prevé la Ley adjetiva.

En efecto, **el desechamiento debió sustentarse** en lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios. Tomando en cuenta que las sentencias de esta Sala Superior son definitivas e inatacables; aunado a que se actualiza la *cosa juzgada* por lo que se refiere a la inelegibilidad del promovente, para continuar con el proceso de elección extraordinario de personas del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo resuelto en el SUP-JDC-619/2025 y acumulados.

No obstante, voto a favor de la propuesta¹⁰ porque *no dar trámite alguno y desechar* llevan, para efectos prácticos, al mismo resultado, esto es, rechazar, sin más la petición de ejercicio de la jurisdicción, al existir un impedimento insalvable para estar en aptitud de analizar, en sus méritos, la controversia hecha valer.

Por todo lo anterior, acompaño la decisión.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Criterio similar sostuvo en el SUP-AG-36/2025 y SUP-AG-42/2025.